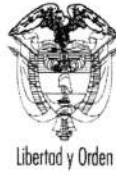


República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 1 1 0 0 DE

(1 6 MAR 2020)



Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren en el Decreto Legislativo 1056 de 1953, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos como lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que la actividad de distribución de combustibles líquidos, es un servicio público de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989. Esta misma norma faculta al Gobierno Nacional para determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.

Que en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953, por la cual se expide el Código de Petróleos se establece que "(...) como el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales".

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del sistema que se requieran.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información y seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y gas licuado del petróleo (GLP) para uso vehicular.

Que el artículo en cuestión se mantiene vigente en el actual Plan Nacional de Desarrollo expedido con la Ley 1955 de 2019, de conformidad con lo establecido en su artículo 336 correspondiente a vigencias y derogatorias.

Que el numeral 17, artículo 15, del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos administrar el Sistema de Información de Combustibles y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo.

Que mediante la Resolución 31348 de 2015 se establecieron los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles en el Sistema de Información de combustibles – SICOM, como requisito de operación.

Que teniendo en cuenta los postulados de libertad económica e intervención del Estado en la economía, señalados en la Constitución Política, resulta necesario establecer condiciones ajustadas a la realidad comercial para los actores y agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

Que se hace necesario establecer mecanismos para viabilizar la operación segura, continua y apegada a la normatividad vigente de los agentes que pertenecen a la cadena de distribución de combustibles líquidos, con el fin de asegurar la correcta prestación del servicio público.

Que teniendo en cuenta el nivel de riesgo que lleva consigo el manejo de la distribución de combustibles derivados del petróleo, tal como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 1997, es pertinente actualizar y generar mecanismos encaminados a que la actividad de distribución de combustibles se realice de acuerdo con los más altos estándares de calidad y seguridad, que adicionalmente contribuyan a lograr la competencia leal de todos los agentes de la cadena.

Que los planes de abastecimiento de combustibles, establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, permiten: ordenar, coordinar, planear y operativizar las actividades que conforman la distribución de combustibles líquidos en las zonas de frontera, con el objetivo de garantizar la continuidad en el abastecimiento de combustibles y promover el desarrollo de tales zonas.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto 270 de 2017 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días de 20 de enero al 3 de febrero de 2020, y los comentarios fueron recibidos y resueltos de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y estableció que el presente acto administrativo no tiene

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia las mencionadas normas.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 4 de la Resolución 31 348 modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 351 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 4. REGISTRO DE AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EN EL SICOM. Una vez el interesado dé cumplimiento a los requisitos documentales establecidos en la Subsección 2.3 "*Distribución de Combustibles líquidos derivados del petróleo*" del Decreto 1073 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, la Dirección de Hidrocarburos procederá a informar al operador del SICOM para que realice los respectivos registros y capacitaciones, se habilite al agente para realizar las operaciones a que diera lugar, según su condición de agente de la cadena, y asigne el respectivo código SICOM.

Sin perjuicio de lo anterior, el agente deberá informarse y capacitarse acerca del uso de la herramienta SICOM y demás herramientas tecnológicas requeridas para la correcta operación en ese Sistema, previo a cualquier operación a realizar en el mismo.

La capacitación sobre el SICOM deberá ser solicitada únicamente por quienes ostenten la calidad de agentes de la cadena de distribución, y lo harán al operador del sistema, quien deberá programarla dentro de los 20 días calendario siguientes a la solicitud.

Los distribuidores minoristas a través de estación de servicio pública automotriz o fluvial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Subsección 2.3 "*Distribución de Combustibles líquidos derivados del petróleo*" del Decreto 1073 de 2015, y para su registro solo bastará la comunicación oficial enviada por la Dirección de Hidrocarburos al operador del SICOM.

Parágrafo 1. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles, según se requiera y conforme con el Decreto 1073 de 2015 y demás normas aplicables, deberán allegar a la Dirección de Hidrocarburos los permisos ambientales correspondientes, según la normatividad que para el efecto expida la autoridad ambiental nacional y/o regional competente, para cada infraestructura asociada a la operación del agente de la cadena.

Parágrafo 2. Cuando el interesado en adelantar la función de distribución de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio no sea el propietario de la estación de servicio se le denominará operador, debiendo informar y acreditar el mecanismo contractual que celebró para adelantar la actividad comercial de distribución de combustibles. Así mismo, deberá actualizar dicha acreditación ante la solicitud de la Dirección de Hidrocarburos o ante cualquier cambio de esa condición.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

Parágrafo 3. Cuando el agente autorizado para ejercer la distribución minorista de combustibles sea el propietario de la estación de servicio, se denominará operador – propietario, y deberá aportar el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil o el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio. Así mismo, deberá actualizar dicha acreditación o certificación ante la solicitud de la Dirección de Hidrocarburos o ante cualquier cambio de esa condición.

Parágrafo 4. El operador del SICOM dará aviso al agente, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del certificado de conformidad y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, para que el agente realice la renovación de dichos documentos, so pena de no poder realizar transacciones en el SICOM una vez vencidos y hasta que se alleguen los nuevos documentos. Durante esos tres (3) meses, el SICOM realizará por lo menos dos (2) avisos a la cuenta de correo electrónico registrada en ese Sistema.

El primer aviso se realizará entre el primer día y el último día del tercer mes de antelación al vencimiento de los documentos. El segundo aviso se realizará entre el primer día y el último día del segundo mes de antelación al vencimiento de los documentos. De lo anterior se dejará constancia en el SICOM.

Cuando se deba realizar la actualización del certificado de conformidad y/o de la póliza de seguro de responsabilidad, sin cambiar el ente certificador o la aseguradora con la cual se suscribió el mecanismo contractual, se deberán remitir los documentos necesarios, directamente al SICOM. En caso de que el agente cambie de ente certificador o aseguradora, deberá remitir los documentos al Ministerio de Minas y Energía para su correspondiente aprobación y posterior envío al SICOM.

Una vez radicados en el SICOM los mencionados documentos, la actualización en el sistema se llevará a cabo en un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

Parágrafo 5. Cuando el certificado de conformidad se encuentre suspendido por parte del organismo certificador, con el fin de autorizar el levantamiento de la medida de suspensión, el certificador deberá allegar a la Dirección de Hidrocarburos, un informe detallado y motivado en el que se indiquen las razones por las cuales toma la medida de levantamiento de suspensión.

Parágrafo 6. Con el ánimo de salvaguardar el servicio público de distribución de combustibles líquidos, la suspensión temporal del código SICOM de un agente de la cadena de distribución de combustibles, así como la suspensión de autorizaciones sobre las instalaciones, facilidades o infraestructura de los agentes, procederá de oficio o por solicitud o decisión de autoridades públicas, administrativas y/o judiciales. En cualquier caso, deberá estar debidamente motivada. Si se trata de la decisión de otras autoridades, tal decisión debe haber sido debidamente notificada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y permanecerá hasta tanto se le informe a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, sobre las razones del levantamiento de la medida.

Cuando la Dirección de Hidrocarburos otorgue un periodo determinado, para corregir, actualizar o allegar información sin que el agente o el actor den

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

cumplimiento de lo solicitado dentro del término señalado, se procederá a la suspensión temporal del código hasta tanto se le informe al operador del SICOM y a la Dirección de Hidrocarburos, el cumplimiento de dicha obligación con un informe motivado y sustentado.

Parágrafo 7. Las suspensiones temporales del código SICOM tramitadas por el Ministerio de Minas y Energía de oficio o por solicitud de autoridades públicas, administrativas y/o judiciales, procederán, en cualquier momento, para salvaguardar el régimen del abastecimiento, de comercialización, de precios y de distribución de los combustibles líquidos definido en el Decreto 1073 de 2015, así como en las normas vigentes sobre la materia. En este sentido, la Dirección de Hidrocarburos podrá suspender el código SICOM por las siguientes causales, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo 6 de este artículo:

- a) No acreditar o notificar modificaciones de los permisos urbanísticos expedidos por la autoridad municipal. Lo anterior deberá ser informado o certificado por la respectiva autoridad municipal, o deberá ser declarado por una autoridad administrativa y/o judicial.
- b) No acreditar los permisos ambientales requeridos, expedidos por la autoridad ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del presente artículo. Lo anterior deberá ser informado o certificado por la respectiva autoridad, o deberá ser declarado por una autoridad administrativa y/o judicial, ante la verificación que, de la vigencia o validez de los permisos, pueda realizar una autoridad pública, administrativa y/o judicial.
- c) No acreditar el cumplimiento relacionado con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, o contando con las mismas, que estas no se ajusten a las obligaciones y montos señalados en el Decreto 1073 de 2015 o aquella norma que lo sustituya, modifique o derogue.
- d) No acreditar el certificado expedido por el organismo de certificación señalado en la normatividad del Decreto 1073 de 2015 o aquella norma que lo sustituya, modifique o derogue, para la infraestructura requerida de acuerdo a las actividades del agente de la cadena para la correcta prestación del servicio público de distribución de combustibles.
- e) No acreditar los contratos vigentes que de conformidad con el Decreto 1073 de 2015 y los Planes de Abastecimiento vigentes, se deben suscribir con los demás agentes de la cadena de combustibles. Los contratos deben respetar la normatividad relacionada con el abastecimiento de combustibles, aplicable en la respectiva jurisdicción territorial geográfica, a fin de garantizar que los agentes presten de forma ordenada, continua, segura y sostenible, el servicio público de distribución.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución o de que esté en firme una resolución que establezca un plan de abastecimiento, que modifique las condiciones en que se distribuyan los combustibles líquidos en la respectiva jurisdicción territorial, la

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

Dirección de Hidrocarburos analizará la situación de abastecimiento y determinará un esquema de transición o de ajuste de la operación de los agentes, para que se logre dar un ajuste en el respectivo mercado, de modo que se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia, sin afectar la prestación continua del servicio público. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no superar un periodo de transición superior a tres meses, a partir de la expedición del mismo.

- f) No dar cumplimiento a las condiciones o reglas de abastecimiento, almacenamiento, calidad, manejo o distribución de combustibles líquidos en todas las regiones del país, según la normatividad vigente, incluyendo los planes de abastecimiento vigentes y aplicables para la jurisdicción territorial en la que el agente desarrolla sus actividades o tiene ubicadas la infraestructura asociada a las mismas.

La Dirección de Hidrocarburos, en aras de dar cumplimiento al presente literal, determinará un esquema de transición o mecanismo de ajuste de la operación de los agentes, para que logren ajustar lo respectivo y se dé cumplimiento cabal a la normatividad vigente sobre la materia. Dicho esquema de transición deberá establecerse mediante un acto administrativo y no podrá ser superior a tres meses a partir de la expedición del mismo.

- g) En caso de ser requerido, no lograr acreditar la ubicación exacta con respecto a la información remitida en cumplimiento de los requisitos exigibles en el Decreto 1073 de 2015, o aquella norma que lo sustituya, modifique o derogue, para cada agente de la cadena.
- h) No atender los requisitos de información establecidos en el Decreto 1073 de 2015, o la información solicitada por la Dirección de Hidrocarburos allegada mediante oficio o correo electrónico al respectivo agente, de manera completa, veraz y oportuna.

En relación con las causales c) y d) la suspensión temporal del código SICOM será automática una vez se surta el procedimiento establecido en el parágrafo 4 de este artículo.

En relación con las causales de suspensión temporal contenidas en los literales a), b), e), f), g) y h), la Dirección de Hidrocarburos seguirá el siguiente procedimiento:

1. Evaluará los hechos que generarían una de las causales a), b), e), f), g) y h). De encontrar razones para la configuración de una de tales causales, notificará al agente para que, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, aclare o subsane los hechos que podrían dar lugar a la suspensión temporal del Código SICOM del agente o de las instalaciones que sean sujetas de la medida.
2. Expirados los diez (10) días de que trata el numeral anterior, y después de analizar la respuesta del agente, siempre que la hubiere, la Dirección de Hidrocarburos decidirá si suspende o no temporalmente el Código SICOM del agente o de las instalaciones que sean sujetas de la medida.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

Esta decisión será comunicada al agente involucrado, a través del correo electrónico que este debió registrar y debe mantener actualizado en el SICOM.

La Dirección de Hidrocarburos ordenará al SICOM adoptar las medidas correspondientes en cumplimiento de su decisión, las cuales deberán ser adoptadas por el operador del SICOM en un término no mayor a setenta y dos (72) horas.

3. Frente a esta decisión, el agente podrá interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Contra el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición no procederá recurso alguno.

La suspensión temporal se mantendrá hasta tanto el Agente subsane la causal que dio origen a la medida.

Tratándose de una medida temporal, ésta no podrá estar en firme por un periodo que supere los noventa (90) días hábiles, prorrogables por la Dirección de Hidrocarburos, por hasta otro periodo igual. Vencido dicho plazo sin que el agente subsane las causales se podrá dar inicio a los procesos sancionatorios definidos en la Ley y en la regulación vigente, así como a la evaluación de la cancelación del código SICOM.

Si el evento o situación objeto de evaluación fue subsanado o resuelto oportunamente, la Dirección de Hidrocarburos comunicará el resultado de la evaluación al agente respectivo y en un término de setenta y dos (72) horas será restablecida la funcionalidad de su código SICOM.

Artículo 2. Modifíquense los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 31 348 de 2015 los cuales quedarán así:

"Artículo 5°. Registro de cambio de operador de la estación de servicio automotriz o fluvial. El solicitante deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía los siguientes documentos:

1. Prueba de la existencia del negocio jurídico celebrado con el propietario de la estación de servicio que le permita ejercer la actividad de distribuidor minorista a través de dicho establecimiento.
2. Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el nuevo operador en calidad de distribuidor minorista y un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.
3. Matrícula mercantil renovada y matrícula del establecimiento de comercio objeto de la solicitud.

Artículo 6°. Registro de cambio de propietario de la estación de servicio automotriz o fluvial. Para estos casos se deberán remitir a la Dirección de Hidrocarburos los siguientes documentos:

1. Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio donde se demuestre la titularidad de la estación de servicio y certificado de existencia y



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la Resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

representación legal para personas jurídicas o matrícula mercantil para personas naturales donde se demuestre la identidad de quien dice ser el propietario de la estación de servicio.

2. Cuando el nuevo propietario se encuentre interesado en adelantar las funciones de distribuidor minorista deberá certificar y aportar la prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre él como distribuidor minorista y un distribuidor mayorista. Lo anterior, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.

Artículo 7°. Registro de cambio de distribuidor mayorista de la estación de servicio automotriz o fluvial. Para estos casos se deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos el siguiente documento:

1. Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el distribuidor minorista y el nuevo distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también el distribuidor mayorista.

Parágrafo. El agente distribuidor minorista contará con un plazo de hasta treinta (30) días calendario para realizar en debida forma la identificación de la nueva marca comercial a la que pertenece la estación de servicio, de conformidad con la Resolución 18 1518 de 8 de septiembre de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. Durante este plazo el operador deberá informar a los consumidores finales, mediante cualquier medio idóneo, la nueva marca comercial.

Artículo 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 31 351 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

16 MAR 2020

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

Proyecto: Nathalia Andrea Angulo Álvarez / Luisa Fernanda García Vanegas
Revisó y Aprobó: José Manuel Moreno Casallas